

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	662
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00084 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	MAURICIO DE JESÚS , MARÍA VICTORIA, MÓNICA MARÍA Y CARMENZA ELSY MONTOYA GAVIRIA
Causante:	HUMBERTO JAVIER MONTOYA GAVIRIA, quien en vida se identificaba con C.C. 82.718.873
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de HUMBERTO JAVIER MONTOYA GAVIRIA presentada por MAURICIO DE JESÚS , MARÍA VICTORIA, MÓNICA MARÍA Y CARMENZA ELSY MONTOYA GAVIRIA en calidad de hermanos del causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá indicarse si la sociedad conyugal formada por el causante con NEFER DEL SOCORRO ISAZA GÓMEZ, conforme al matrimonio católico celebrado entre estos el 02 de abril de 1980, conforme al Registro Civil de Matrimonio, se encuentra liquidada. Lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P., la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio, y en tal caso deberán adecuarse las pretensiones.
2. De conformidad con el numeral anterior de no haberse liquidado la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora ISAZA GÓMEZ se deberá solicitar en las pretensiones la liquidación de esta, e indicarse los datos para las notificaciones correspondientes.
3. Conforme a los numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se hace relación a un avalúo comercial, el cual no se aporta con la demanda.

De liquidarse la sociedad conyugal en este proceso, deberán incluirse los bienes de la sociedad conyugal en el inventario.

4. Se deberá presentar el poder, toda vez que no tiene presentación personal del poderdante en Notaría y este se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

En este punto se advierte que se deberá aportar el poder que se confiere por mensaje de datos donde se evidencien las facultades que se le confieren al apoderado

5. Deberá indicar el lugar de residencia de los demandantes, conforme al art 82 num. 2 C.G.P.
6. Deberá indicar claramente si conoce la existencia de otros hermanos del causante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de

HUMBERTO JAVIER MONTOYA GAVIRIA presentada por MAURICIO DE JESÚS, MARÍA VICTORIA, MÓNICA MARÍA Y CARMENZA ELSY MONTOYA GAVIRIA en calidad de hermanos del causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder que faculta al profesional en derecho para presentar la demanda, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ